

ESTADO ELECTRONICO: **No. 128** DE FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-010-2017-00347-01	MARTHA LISSETTE CAMACHO GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2019-00153-01	GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2020-00180-01	ROSA HELENA GUTIERREZ LOPEZ	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00931-00	CARLOS ALBERTO GARZON GARZON	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00509-00	FREDDY NELSON RODRIGUEZ GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE MODIFICA Y ACLARA EL AUTO DEL 08 DE JUNIO DE 2022 EN EL SENTIDO DE DECIDIR, QUE EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO, NO ES ESTE TRIBUNAL, SINO EL H. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2019-00094-02	CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-010-2017-00347-01
Demandante:	MARTHA LISSETTE CAMACHO GONZÁLEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato realidad
Asunto:	Concede recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó dentro de los términos legales, memorial el 03 de agosto de 2022 (fls. 261-267), a través del cual interpuso y sustentó recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, en el cual indicó que la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de julio de 2022 (fls. 244-259), contradice la sentencia de unificación número SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIÓN SEGUNDA.

El artículo 261 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 261. Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00509-00
Demandante:	FREDDY NELSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto:	Aclara y modifica auto que resolvió excepciones previas.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte actora (archivo 14), del auto proferido el 08 de junio de 2022 (archivo 12), por medio de la cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución 2333 de 2016, expedida por la UGPP, por medio de la cual la entidad estableció *“la metodología para la evaluación de resultados de los servidores vinculados en provisionalidad y de la planta temporal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP (...)”*

II. ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó, entre otras pretensiones, que se declare la nulidad de la Resolución 2333 de 2016 expedida por la UGPP, de fecha 05 de diciembre de 2016, por medio de la cual la referida entidad reguló la calificación para empleados nombrados en provisionalidad; de igual manera, solicitó que se declare la nulidad de los efectos generados por la referida Resolución hacia el demandante en lo que respecta a la evaluación de desempeño laboral y su posterior despido, porque de manera errónea y sin sustento legal, se ordenó la calificación para empleados nombrados en provisionalidad.

También hizo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para enjuiciar otros actos administrativos, con lo cual pretende que se anulen y se ordene el reintegro al cargo que ocupaba o a uno equivalente.

Mediante auto del 08 de junio de 2022, este Despacho resolvió las excepciones propuestas por la UGPP, en el cual, entre otras determinaciones, encontró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución 2333 de 2016, como quiera que está dirigida a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general, y por ende la competencia para conocerla recae en el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011

III- SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En memorial radicado el 12 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del referido auto (archivo 14), en los siguientes términos:

“(...) no es claro si la decisión que adopta su señoría se hace extensiva a la pretensión subsidiaria de que trata el numeral 1.1. de aquellas, enfocada en el sentido de declarar la nulidad de los efectos de la resolución 2333 de 2016 de la UGPP en relación con la evaluación de desempeño laboral y despido de mi mandante, y no la nulidad de dicho acto.

En vista de que en la parte considerativa en que se decide estudiar oficiosamente la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se hace mención no sólo a la pretensión 1., sino también a la 1.1., resulta necesario que de manera diáfana se separen las pretensiones y se aclare el alcance de la decisión del Despacho para determinar, si se asumió por error como una única pretensión lo que realmente eran dos, en cuyo caso debería aclararse el alcance sobre cada una, o si por el contrario, se asumió con convicción que se trata de una única pretensión, en cuyo caso la parte resolutive debería así precisarlo, previa exposición de las razones en la parte motiva, las cuales no están presentes en relación con la pretensión 1.1”.

IV. CONSIDERACIONES

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. que se refiere a la **aclaración** de las providencias, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (negrilla fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado ha precisado respecto al alcance de la aclaración, que se trata de *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta¹”*.

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la providencia contenga conceptos o puntos dudosos que se vean reflejados en la parte resolutive de ésta, y teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en tiempo, es viable su estudio.

De otro lado, al tenor del art. 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad pertinente, para sanear los vicios que puedan llegar a acarrear nulidades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Al respecto, el Despacho indica, que se debe corregir y en consecuencia modificar la decisión adoptada, porque se puede pedir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de un acto de carácter general, siempre que se haga bajo las condiciones legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 23 de abril de 2009. Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

En la providencia objeto de la solicitud de aclaración, el Despacho indicó que no se puede realizar el estudio de nulidad de la Resolución 2333 de 2016 proferida por la UGPP, y como consecuencia de ello, no es procedente realizar el análisis de “*la nulidad de los efectos*” de la referida Resolución, ya que la demanda contra la Resolución 2333, por ser de carácter general y por ser la UGPP una autoridad del orden nacional, debe conocerla el H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, revisadas las normas que regulan la materia, se concluye que el proceso debe conocer el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por las razones que se explican a continuación.

Señala el artículo 165 del C.P.A.C.A. que se pueden acumular pretensiones de nulidad, con las de nulidad y restablecimiento del derecho. Dice la norma:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2 (...).”

Por lo anterior, en los eventos en los que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda en nulidad un acto administrativo de carácter general, como lo es la Resolución 2333 de 2016, y además la nulidad de otros actos, y el consecuente restablecimiento del derecho, el competente es el Juez que debe conocer de la nulidad, al tenor de la norma transcrita. Ahora bien, el artículo 149 del C.P.A.C.A. otorga la competencia para conocer del medio de control de nulidad, al H. Consejo de Estado, cuando se trate de actos administrativos expedidos por entidades del orden nacional y si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, se debe tener en cuenta la norma inicial, como quiera que la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (31 de julio de 2020). La norma primigenia prescribe:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso*

Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. (...)”

Con lo anterior se evidencia, que este Tribunal no es competente para conocer sobre la nulidad de actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, pues el artículo 152 del C.P.A.C.A. primigenio, establece la competencia de los Tribunales frente a actos administrativos proferidos por entidades territoriales, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. (...)”

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en la normatividad transcrita, el competente para conocer del presente medio de control, es el H. Consejo de Estado, por lo que es procedente por parte del este Despacho, modificar el auto de fecha 08 de junio de 2022, por medio del cual solamente se había considerado que esa alta Corporación era competente para conocer de la nulidad de la Resolución 2333 de 2016 de fecha 05 de diciembre de 2016 expedida por la UGPP, ya que de conformidad con el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, también es competente para conocer en su totalidad la presente demanda, por lo que deberá remitirse a esa superioridad el sub examine, a efectos de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

La disposición legal señala, que se presenta nulidad *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes

de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar y Modificar el auto de 08 de junio de 2022, en el sentido de decidir, que el competente para conocer del presente proceso, no es este Tribunal, sino el H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

SEGUNDO: REMITIR la actuación, por competencia al H. Consejo de Estado, Sección Segunda - Reparto.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible esta decisión.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200050900?csf=1&web=1&e=M6dM1F

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00931-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GARZÓN GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Llamamiento a
calificar servicios.
Asunto: Concede apelación

Ingresó el proceso por parte de la secretaría de esta Subsección, una vez cumplida la orden dada mediante auto del 11 de julio de 2022 (fl. 727), por medio del cual se ordenó notificar en debida forma la sentencia del 18 de febrero de 2021, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 05 de agosto de 2022 (fls. 732-774), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 (fls. 677-684), notificada el 25 de julio de 2022 (fl. 731), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00180-01
Demandante: ROSA HELENA GUTIÉRREZ LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 05 de abril de 2022 (archivos 32-33), por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2022 (archivo 30), notificado el 01 de abril de la misma anualidad (archivo 31), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20

[NSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205420200018001?csf=1&web=1&e=3bjEmM](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-35-025-2019-00153-01
Demandante:	GUILLERMO MAGNI RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Recobro por diferencias pensionales pagadas
Asunto.	Admite apelación

Devuelto el proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá el 26 de julio de 2022 (archivo 33), dando cumplimiento al auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 12) e ingresado por parte de la Secretaría de esta subsección el 12 de agosto de 2022 (archivo 15), se procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, teniendo en cuenta que fue presentado oportunamente, tomando en consideración el cierre de términos judiciales ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que corrió a partir del 16 de marzo y hasta el último día de junio de 2020, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 01 de julio de 2020 (fls. 226-232 del archivo 04), por el apoderado de la parte demandada, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 192 del archivo 04), contra el fallo proferido el 13 de marzo de 2020 (fls. 210-220 del archivo 04), notificado el 16 de marzo de la misma anualidad (fls. 221-224 del archivo 04), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto,

si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502520190015301?csf=1&web=1&e=sKP9ez

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-009-2019-00094-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN¹
DEMANDADO:	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 07 de diciembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por otra parte, se aceptará la renuncia como apoderada de la entidad demandada Nación – Procuraduría General de la Nación, por parte de la abogada Diana Zuleyma Castiblanco Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.359.957 y Tarjeta Profesional No. 228.652 del C.S de la J., (fl 83) y en su lugar se reconocerá personería al abogado Santiago Ramírez Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 388352 y Tarjeta Profesional 100081 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada conforme al poder visible a folio (79)

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y saramirez@procuraduria.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Santiago Ramírez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 388352 y Tarjeta Profesional 100081 del C.S de la J como apoderado de la entidad demandada Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.